

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 277-2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** con RUC N° 20283184219, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00179671-2017 de fecha 14.09.2018 y su ampliatorio presentado mediante escrito con Registro N° 00085952-2018 de fecha 14.09.2018, contra la Resolución Directoral N° 6179-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 2758-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP de fecha 25.05.2001, se otorgó a favor de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** licencia para la operación de una planta de procesamiento pesquero para la producción de entalado y una planta de producción de harina residual, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en La Primavera S/N, Sector la Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, con las siguientes capacidades instaladas de 2,720 cajas/turno y 10 t/h, respectivamente.
- 1.2 Del Reporte de Ocurrencias 04-N° 000210, que obra a fojas 7 del expediente, se observa que el día 16.02.2016, a las 00:15 horas, en la localidad de Santa, se desprende que el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que: *"Durante la inspección a la planta de harina residual de la PPPP INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa T1A-841 conteniendo 105 cubetas con recurso anchoveta descartado por selección en planta de conservas, según Guía de Remisión-Remitente N° 0002- N° 001857 de razón social PESQUERA ByS S.A.C. con R.U.C. 20283184219, de fecha 12.02.2016, Acta de Descarte en planta N° 0114-2016 de fecha 15.02.2016 y examen físico sensorial de la materia prima*

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

e histamina de PESQUERA ByS S.A.C. con fecha 15.02.2016, evidenciándose que la fecha de la Guía de Remisión-Remitente no corresponde a la fecha que se efectuó el descarte por selección, comunicándole al Sr. Román Angulo quien refirió ser el Gerente de planta que se levantaría Reporte de Ocurrencias por información incorrecta, quien nos manifestó que su planta no era una chacra y que nos retiremos de la planta para levantar el Reporte de Ocurrencias afuera, no permitiéndonos continuar con la inspección. Ante los hechos constatados se procede a levantar Reporte de Ocurrencias por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes y por impedir u obstaculizar las labores de inspección, retirándonos del establecimiento a las 08:50 horas del 16.02.2016”.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4367-2017-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 26.06.2017 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Memorando N° 02501-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 24.10.2017 remite el Informe N° 00433-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 6179-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00179671-2017 de fecha 20.12.2017 y su ampliatorio presentado mediante escrito con Registro N° 00085952-2018 de fecha 14.09.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6179-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que la administración tendría que demostrar que el error material de consignar una fecha equivocada en la Guía de Remisión Remitente se encuentra dentro del ámbito que establecen los Principios de Legalidad y Tipicidad; ello por cuanto dicha situación no cambia el contenido de dicho documento.
- 2.2 Que, la administración se está irrogando la facultad de sancionar, lo que le corresponde a la administración tributaria, ello de conformidad con las normas dispuestas en el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y los Principios de Legalidad y Reserva de Ley.
- 2.3 Finalmente, señala que se ha cumplido con los requisitos para que se aplique al presente procedimiento el Silencio Administrativo Positivo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29060.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

² Notificado el 15.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12282-2017-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, tipificó como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Código 38 determinó como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

- 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.7 El artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 256.3) del artículo 256 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Asimismo, respecto al principio de tipicidad, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- f) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, según el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Adicionalmente, señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio, el Reporte de Ocurrencias 04- N° 000210 en el cual se observa que el día 16.02.2016, a las 00:15 horas, en la localidad de Santa, los Inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *"Durante la inspección a la planta de harina residual de la PPPP INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa T1A-841 conteniendo 105 cubetas con recurso anchoveta descartado*

por selección en planta de conservas, según Guía de Remisión-Remitente N° 0002- N° 001857 de razón social PESQUERA ByS S.A.C. con R.U.C. 20283184219, de fecha 12.02.2016, Acta de Descarte en planta N° 0114-2016 de fecha 15.02.2016 y examen físico sensorial de la materia prima e histamina de PESQUERA ByS S.A.C. con fecha 15.02.2016, evidenciándose que la fecha de la Guía de Remisión-Remitente no corresponde a la fecha que se efectuó el descarte por selección, comunicándole al Sr. Román Angulo quien refirió ser el Gerente de planta que se levantaría Reporte de Ocurrencias por información incorrecta, quien nos manifestó que su planta no era una chacra y que nos retiremos de la planta para levantar el Reporte de Ocurrencias afuera, no permitiéndonos continuar con la inspección. Ante los hechos constatados se procede a levantar Reporte de Ocurrencias por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes y por impedir u obstaculizar las labores de inspección, retirándonos del establecimiento a las 08:50 horas del 16.02.2016”.

- h) Adicionalmente, la administración aportó como medio probatorio la Guía Remisión-Remitente 0002- N° 001857 y el Acta de Descarte en Planta N° 0114-2016, documentos de los cuales se advierte que la fecha que se efectuó el descarte por selección es posterior a la fecha de traslado del recurso hidrobiológico anchoveta.
- i) Asimismo, resulta oportuno mencionar el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE³, que aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, donde se aprecia que en el artículo 8, inciso 8.2 literal c) numerales 7 y 9 señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) c) En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto (también denominados establecimientos de producción industrial pesquera para consumo humano indirecto): (...) 7. Verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos conforme a las disposiciones legales vigentes. (...) 9. Verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción (...).”

- j) En ese sentido, se concluye que la recurrente suministró información incorrecta a las autoridades, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- k) Por tanto, el argumento de la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- b) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 29.10.2013.

concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- d) En ese sentido, el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, se considera infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- e) Considerando lo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6179-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección Sanciones - PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo
- f) Por tanto, el argumento de la recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el extremo del artículo 3° de la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo, invocado por la recurrente para considerar aprobado su recurso de apelación, se precisa que a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21.12.2016, se derogó entre otras normas, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- b) No obstante lo expuesto, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público; y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
- c) En tal sentido, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

V. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 El Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispuso en su Segunda Disposición Complementaria Final, que entraría en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 6179-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2017, la Dirección de Sanciones –PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 38 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*".
- 5.6 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 16.02.2015 al 16.02.2016) como en la Resolución Directoral N° 02611-2015-PRODUCE/DGS, notificada con fecha 17.07.2015, por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente asciende a 12.2744 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 6.06144^5)}{0.60} \times (1 + 80\%) = 12.2744 \text{ UIT}$$

- 5.14 Por otro lado, cabe precisar que para efectuar el análisis de favorabilidad, al valor económico de la multa (12.2744 UIT) debería sumársele el valor del decomiso del total del recurso hidrobiológico; sin embargo, habiéndose determinado que la presente sanción resulta más gravosa para la recurrente, este Consejo determina que no corresponde aplicar el marco legal regulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el incisos 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por la capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

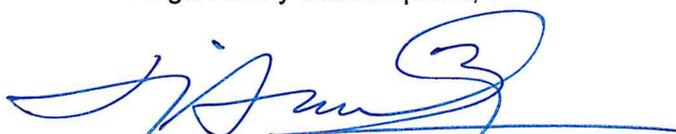
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6179-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 2.8829 UIT y corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, teniendo en consideración lo mencionado en el numeral 6.15 de la presente resolución.

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138 del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones